



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 395

Siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo

Dte.: Grandes y Modernas Construcciones de Colombia "Gracol SAS"

Ddos.: Gerardo Hivan y Rosa Idalia Rosero Argote

Rad.: 2020-00056-00

Teniendo en cuenta que los ejecutados, una vez que el representante legal de la firma de abogados mandataria judicial de la sociedad ejecutante, a través de sus correos electrónicos los notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo dispone el numeral 8 del Decreto 806¹, como así lo acredita con el mensaje remitido al correo institucional del Juzgado, no propusieron ningún tipo de excepciones, se procede a dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, providencia ésta que no admite recurso.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica

El artículo 442 ib., preceptúa que las excepciones pueden proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, y en el presente caso, los ejecutados, una vez notificados personalmente de dicho auto por el interesado, de la manera antes indicada, no propusieron ningún tipo de excepciones.

Del título valor, Letra de Cambio sin número, de fecha 3 de diciembre de 2019, presentado como base del recaudo ejecutivo, se deduce una obligación clara, expresa y exigible que no han sido cancelada, no obstante haber fenecido el plazo para ello, razones por las cuales se torna imperativa la aplicación del memorado artículo 440, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para ello.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los ejecutados, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% del valor del crédito ejecutado, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

1º.- SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto de mandamiento ejecutivo del 21 de julio del 2020.

4º.- ORDÉNASE el remate y avalúo de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la sociedad ejecutante "Gracol SAS" el crédito ejecutado (Art. 444 C.G.P.).

5°.-CONDÉNASE en costas a los ejecutados, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% de la obligación ejecutada, por concepto de agencias en derecho. En cuanto a la liquidación del crédito, **ESTÉSE** a lo normado en el artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b16226d2bb8f6a80dfb8632abfaef1778395b67a0e51b4f2b3b5002df0b6edb

Documento generado en 07/10/2020 05:58:15 p.m.